INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que perfecciona los beneficios otorgados a bomberos por accidentes y enfermedades y la demás legislación aplicable a dichas instituciones.

BOLETÍN Nº 11.465-22

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.

A la sesión en que la Comisión analizó este proyecto de ley asistió, además de sus miembros, las siguientes personas:

Del Ministerio de Hacienda, la Subsecretaria, señora Macarena Lobos.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la asesora legislativa, señora María Jesús Mella.

Los asesores del Honorable Senador Coloma, señores Álvaro Pillado y César Moyano.

El asesor del Honorable Senador García, señor Marcelo Estrella.

La asesora del Honorable Senador Lagos, señora Leslie Sánchez.

Del Comité Demócrata Cristiano, la asesora, señora Constanza González.

Del Comité Partido Por la Democracia, el periodista, señor Gabriel Muñoz.

Del Comité Partido Socialista, el periodista, señor Francisco Aedo.

Del Comité Renovación Nacional, la periodista, señora Andrea González.

De la Fundación Jaime Guzmán, el asesor, señor

Diego Vicuña.

- - -

Cabe señalar que al ingreso del proyecto de ley al Senado, el 24 de octubre de 2017, la Sala de la Corporación dispuso que debía ser conocido por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y por la de Hacienda, en su caso.

Tras la aprobación en general por parte de la primera de dichas comisiones, la Sala también lo hizo, en los mismos términos, en sesión de 10 de enero de 2018. En esta última oportunidad dispuso, además, que al no haberse solicitado plazo para la presentación de indicaciones, debía pasar directamente a la Comisión de Hacienda para que informara sobre las normas de su competencia.

- - -

DISCUSIÓN

Previo a la discusión de los asuntos de competencia de la Comisión, la **Subsecretaria de Hacienda, señora Macarena Lobos**, expresó que el proyecto de ley fue, en su origen, una moción parlamentaria luego recogida por el Ejecutivo, que ha demostrado su permanente preocupación por la loable labor que desempeñan los bomberos de Chile y sus familias.

Consta la iniciativa, detalló, de tres aspectos. El primero, clarificaciones normativas para garantizar más adecuadamente los beneficios que se entregan. Así, por ejemplo, se determina lo que se entiende por actos de servicios y labores que guardan relación directa con la actividad bomberil; se incorpora, entre los beneficiarios de renta vitalicia de sobrevivencia, a los convivientes civiles; se agrega la posibilidad de que los beneficios de subsidios por incapacidad temporal, alcancen a quienes cursen estudios superiores o se hayan titulado recientemente; y se precisa que entre los gastos médicos reembolsables se encuentran los de profesionales de salud no médica, estos es, sicólogos, fonoaudiólogos, etc.

Un segundo aspecto guarda relación con el hecho de que, en su momento, se legisló que las rentas vitalicias pagadas a los bomberos debían ser licitadas, con el objeto de que disminuyeran las primas. Tal finalidad, sin embargo, no prosperó en la práctica, lo que se ha trasuntado en un retraso en el otorgamiento de los beneficios a aquellos

voluntarios afectados por accidentes o enfermedades. Por eso, lo que en esta oportunidad se propone es volver a la norma primigenia del decreto ley N°1.757, en virtud de la cual es la Superintendencia de Valores y Seguros la encargada de pagar las rentas vitalicias, que luego debe reembolsar en las mutualidades y aseguradoras.

El tercer aspecto, por su parte, se vincula a la antigua fiscalización que correspondía realizar a la Superintendencia de Valores y Seguros al Cuerpo de Bomberos, que en virtud de la ley general de Bomberos pasó a estar radicada en el Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Explicó que si bien, respecto de ciertas deudas generadas en dicha anterior relación, la institución ha entregado las correspondientes rendiciones de cuentas a las Intendencias y Gobernaciones, la Contraloría General de la República ha entendido que deben igualmente ser entregadas, en documentos originales, a la Superintendencia. Se trata, añadió, de deudas que a juicio del Consejo de Defensa del Estado se encuentran prescritas y, por tanto, ya no son perseguibles. En tal escenario, y tratándose de una situación excepcional, el Ejecutivo ha estimado necesario que se declaren extinguidas por ley todas las cuentas por cobrar pendientes, que figuren en la contabilidad de la Superintendencia. Constituye, subrayó, una medida especial, por cuanto no existen otros pasivos contingentes a los cuales vaya a ser aplicada.

Concluyó señalando que el proyecto de ley no representa costos fiscales, ya que todos los beneficios asociados son de cargo de las compañías de seguros y mutualidades.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó cuál es la cifra correspondiente a las deudas que se estarían dando por extinguidas.

El **Honorable Senador señor Montes** criticó que el informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos en relación con el proyecto de ley, sólo expresa que no representa mayor gasto fiscal, pero nada dice sobre el monto de la deuda que el mismo Fisco va a dar por no cobrada. Esta clase de omisiones, lamentó, se ha ido transformando a lo largo del tiempo en algo permanente.

Enseguida, de conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció acerca de las siguientes disposiciones del proyecto de ley aprobado en general por el Senado: del artículo 1, las letras b) y c) del número 1, y los números 2 y 3; y los artículos 2 y 3.

A continuación se da cuenta de dichas disposiciones, así como de los acuerdos adoptados a su respecto:

Artículo 1

Introduce, mediante cuatro numerales, diversas enmiendas en el decreto ley Nº 1757, de 1977, que otorga beneficios por accidentes y enfermedades a los miembros de los Cuerpos de Bomberos.

Número 1

Se vale de tres literales para modificar el artículo 1 (que, en términos generales, establece que los accidentes que sufran y las enfermedades que contraigan los miembros del Cuerpo de Bomberos en actos de servicio, dan lugar a las indemnizaciones y beneficios que se indican).

Letra b)

Plantea las siguientes enmiendas en el inciso tercero (que pasa a ser quinto):

El ordinal i. introduce las siguientes modificaciones en el literal b) (que establece un subsidio igual al promedio de las tres remuneraciones mensuales del accidentado o enfermo):

- Intercala, entre las expresiones “o superior,” y “este subsidio”, la siguiente frase: “hasta dos años después de su titulación o que acredite estar cursando un programa en una institución que otorgue los servicios de preparación a la Prueba de Selección Universitaria, mediante certificado extendido al efecto,”.

- Agrega en el párrafo segundo, después de los vocablos “actividades laborales”, la frase “o académicas en el caso de estudiantes”.

El ordinal ii., por su parte, sustituye el párrafo final de la letra c) (que da cuenta del derecho a una pensión vitalicia de 30 unidades de fomento en caso de invalidez permanente del voluntario accidentado o enfermo), por el siguiente:

“Luego de esta segunda acreditación de invalidez, y para efectos del pago de la renta vitalicia correspondiente, la Superintendencia de Valores y Seguros continuará pagando la pensión respectiva.”.

El ordinal iii., finalmente, modifica la letra d)

(relativa a una renta vitalicia conjunta de 25 unidades de fomento para el cónyuge sobreviviente y los hijos menores de 18 años, en caso de muerte del voluntario), del siguiente modo:

- Intercala, en el párrafo primero, entre las palabras “cónyuge sobreviviente” y la expresión “y los hijos menores de 18 años”, la siguiente frase: “o la persona con quien el causante haya mantenido un acuerdo de unión civil, vigente al momento del fallecimiento,”.

- Reemplaza, en el párrafo tercero, la expresión “y el cónyuge sobreviviente falleciere,” por la frase “y falleciere el cónyuge sobreviviente o la persona con quien el causante haya mantenido un acuerdo de unión civil, vigente al momento del fallecimiento,”.

- Sustituye, en el párrafo cuarto, la expresión “la viuda” por “el cónyuge sobreviviente”.

- Introduce en el párrafo cuarto, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Igual procedimiento se aplicará respecto de la persona con quien el causante haya mantenido un acuerdo de unión civil, vigente al momento del fallecimiento, cuando aquella contraiga matrimonio o celebre un nuevo acuerdo civil de vida en común.”.

- Intercala en el párrafo quinto, entre las expresiones “A falta de cónyuge sobreviviente” y “e hijos,”, la siguiente frase: “o de la persona con quien el causante haya mantenido un acuerdo de unión civil, vigente al momento del fallecimiento,”.

- Reemplaza el párrafo sexto por el siguiente:

“El pago de la renta vitalicia por muerte del voluntario se efectuará por la Superintendencia de Valores y Seguros.”.

- Elimina, en el párrafo octavo, la siguiente oración: “En este último caso, si el voluntario se encontraba percibiendo su pensión de parte de la Superintendencia, corresponderá a este organismo, cotizar y contratar la renta vitalicia para sus beneficiarios.”.

- Suprime, en el párrafo noveno, la frase “y que, en este último caso, la pensión estuviera siendo pagada por la Superintendencia,”.

Letra c)

Agrega el siguiente inciso final:

“Junto a la certificación de Carabineros de Chile a que se refiere este artículo, el Superintendente del Cuerpo de Bomberos al que pertenece el voluntario fallecido, lesionado o enfermo, deberá remitir a la Superintendencia de Valores y Seguros y a la Junta Nacional un informe fundado en una investigación sumaria, que dé cuenta de las circunstancias de hecho que dan origen a la petición de otorgamiento de los beneficios contemplados en esta ley, y que evite la incidencia de futuros accidentes.”.

Las letras b) y c) del número 1 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Número 2

Suprime, en el inciso primero del artículo 4 (que, en general, establece los deberes de cobro de cuotas, pago de beneficios y provisión de fondos de la Superintendencia de Valores y Seguros), lo siguiente: “; cotizará y contratará por cuenta de los voluntarios o sus beneficiarios, según corresponda, rentas vitalicias en compañías de seguros de vida, conforme a lo señalado en las letras c) y d) del artículo 1° de este decreto ley,“.

El número 2 fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Número 3

Se vale de cuatro literales para modificar el artículo 5 (relativo a la atención médica que se debe prestar a los voluntarios).

Letra a)

Intercala, en el inciso tercero, entre las expresiones “de los honorarios profesionales de los médicos” y “y paramédicos”, la siguiente frase: “, de otros profesionales del área de la salud, cuya intervención haya sido dispuesta por el médico tratante,”.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Coloma** manifestó que es razonable que el beneficio que se entrega para el pago de facturas en establecimientos hospitalarios o clínicos incluya, además de los honorarios profesionales de médicos y paramédicos, los de otros profesionales del área de la salud. Pero no lo parece que se agregue, como condición, que la actuación de dichos otros profesionales deba ser

autorizada por el médico tratante, porque sólo tornaría más compleja la obtención del pago de la factura, que es lo que se persigue. Propuso que se corrija la redacción planteada.

La prevención que realiza, agregó, resulta aplicable para el inciso tercero que se está modificando, más bien vinculado a situaciones de emergencia. No así para el inciso cuarto que la letra b) siguiente del número 3 modifica, en la cual, por cubrir escenarios de tratamientos médicos, sí parece apropiada la exigencia de una indicación previa por parte del médico tratante.

La letra a) del número 3 fue aprobada, con la enmienda sugerida, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro. Así se acordó, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado.

Letra b)

Intercala en el inciso cuarto, entre la frase “pagará los servicios prestados por” y la expresión “personal paramédico”, la siguiente frase: “otros profesionales del área de la salud, de acuerdo a lo indicado por el médico tratante, y por”.

Letra c)

Intercala en el inciso quinto, entre las expresiones “la Superintendencia” y “podrá extenderlo a un período”, lo siguiente: “, previa autorización médica,”.

Letra d)

Agrega el siguiente inciso sexto, pasando los actuales incisos sexto y séptimo a ser séptimo y octavo, respectivamente.

“Se entenderán comprendidos en los gastos de traslado establecidos en el inciso precedente aquellos correspondientes a los traslados desde y hacia el hospital y el lugar de tratamiento ambulatorio o desde el domicilio del convaleciente hasta el hospital o lugar de su tratamiento y hasta su alta definitiva; e, igualmente, desde el lugar en que ocurre el accidente o se contrae la enfermedad hasta el centro hospitalario en que se le preste atención o entre este último lugar y el centro médico de mayor complejidad o especialidad al que sea derivado.”.

Las letras b), c) y d) del número 3 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y

Pizarro.

Artículo 2

Este artículo declara extinguidas, por el solo ministerio de la ley, todas las cuentas por cobrar pendientes a los Cuerpos de Bomberos y a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, que figuren en la contabilidad de la Superintendencia de Valores y Seguros y que correspondan a transferencias de fondos fiscales efectuadas por ese organismo entre los años 2008 a 2012.

Dicha extinción, añade, bastará para regularizar administrativamente las rendiciones de cuenta pendientes en la Superintendencia de Valores y Seguros, por parte de los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile por el período señalado en el párrafo precedente, las que deberán ajustarse en la contabilidad de dicho Servicio con el solo mérito de esta disposición.

El artículo 2 fue aprobado, con una enmienda consistente en reemplazar, en el inciso segundo, la referencia a "párrafo" por otra a "inciso", por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro. Así se acordó, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado.

Artículo 3

Es del siguiente tenor:

"Artículo 3.- Esta ley regirá a contar de su publicación. Sin embargo, su entrada en vigor no afectará a los procesos de licitación de renta vitalicia que se hayan iniciado con anterioridad, los que se regirán por la ley vigente en el momento de publicación de las bases respectivas. Las primas para el pago de dichas rentas serán de cargo y cobradas por la Superintendencia de Valores y Seguros a las aseguradoras y mutualidades que vendan el riesgo de incendio, en la misma forma que los demás beneficios del decreto ley N° 1757, de 1977.

Las rentas vitalicias de invalidez o sobrevivencia contratadas con compañías de seguros de vida autorizadas para operar en Chile a favor de voluntarios accidentados o sus beneficiarios, y las que se contraten en virtud de lo indicado en el inciso anterior, continuarán vigentes, y no serán afectadas por la presente modificación.".

En relación con el inciso primero de este artículo,

la Comisión tuvo presente que la redacción de su segunda oración pueda resultar confusa, en el sentido de no dejar meridianamente claro que el pago de las primas de las rentas vitalicias corresponde exclusivamente a las correspondientes aseguradoras y mutualidades, y no a la Superintendencia.

La **señora Subsecretaria de Hacienda** se mostró de acuerdo con lo observado. Añadió que el hecho de que el proyecto de ley no irrogue gasto fiscal se debe, precisamente, a que no cabe a la Superintendencia incurrir en el pago de primas.

En consecuencia, el artículo 3 fue aprobado con una enmienda en el sentido señalado, de la que se da cuenta en el capítulo de modificaciones de este informe, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro. Así se acordó, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado.

- - -

INFORME FINANCIERO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 2 de octubre de 2017, señala lo siguiente:

"**I. Antecedentes**

El presente proyecto de ley tiene como objetivo perfeccionar los beneficios otorgados a Bomberos ante la ocurrencia de accidentes y enfermedades a causa de "actos de servicio". Adicionalmente se regularizan las rendiciones de cuenta de los Cuerpos de Bomberos y Junta Nacional de Bomberos, que figuran pendientes en la contabilidad de la Superintendencia de Valores y Seguros en el periodo anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.564 (año 2012).

Para materializar lo anterior, el proyecto de ley considera los siguientes contenidos:

- Se explícita la definición de los conceptos de "acto de servicio" y "labores que digan relación directa con la institución bomberil".

- Se agrega como beneficiarios de subsidio por incapacidad temporal a aquellos voluntarios de Bomberos que, habiendo sufrido un accidente en acto de servicio, hayan cursado estudios superiores y

estén recién titulados; egresados de educación superior y quienes estén cursando estudios de preparación para la Prueba de Selección Universitaria.

- Permite que la Superintendencia de Valores y Seguros continúe el pago de las pensiones a los beneficiarios sin tener que licitar una nueva póliza de renta vitalicia.

- Establece una sanción penal para aquellas personas que obtengan o intenten obtener de manera fraudulenta los beneficios contemplados en la ley.

- Se incorpora como beneficiario de renta vitalicia de sobrevivencia al conviviente civil.

- Se incorporan como beneficios para Bomberos, todos los gastos incurridos para la recuperación del voluntario, incluyendo los honorarios de los profesionales del área de la salud no médicos; y los gastos de traslados para la rehabilitación a recuperación de la salud de los bomberos.

- Se declara la extinción de las cuentas por cobrar pendientes a Cuerpos de Bomberos y Junta Nacional de Bomberos, que figuren en la contabilidad de la Superintendencia de Valores y Seguros, y que correspondan a transferencias de fondos fiscales efectuadas por ese organismo entre los años 2008 a 2012.

II. Efecto del Proyecto de Ley Sobre los Gastos Fiscales

El proyecto de ley no genera mayores gastos fiscales, dado que los beneficios aplicables a Bomberos son de cargo de las entidades aseguradoras y mutualidades (D.L. N 1.757 de 1977).

Asimismo, respecto de la regularización de las rendiciones de cuenta pendientes, anteriores al año 2012, que figuren en la contabilidad de la Superintendencia de Valores y Seguros, tampoco generan un mayor gasto fiscal.”.

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente adoptados, la Comisión de Hacienda propone las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

Artículo 1

Número 3

Sustituir la letra a) por la siguiente:

"a) Sustitúyase, en el inciso tercero, la conjunción "y", entre las palabras "médicos" y "paramédicos", por lo siguiente: ", de otros profesionales del área de la salud y de los". **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado).**

Artículo 2

Sustituir, en el inciso segundo, la voz "párrafo" por "inciso". **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado).**

Artículo 3

Reemplazar la segunda oración del inciso primero por la siguiente: "Las primas para el pago de dichas rentas serán de cargo de las aseguradoras y mutualidades que vendan el riesgo de incendio, y cobradas por la Superintendencia de Valores y Seguros a estas instituciones, en la misma forma que los demás beneficios del decreto ley N° 1.757, de 1977.".

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley Nº 1757, de 1977:

1. En el artículo 1:

a) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, ordenándose la numeración correlativa de los restantes incisos:

“Para los efectos de esta ley, se entenderá por acto de servicio toda actividad desempeñada por los miembros de los Cuerpos de Bomberos en situaciones de emergencia, tales como incendios, rescates, salvamentos de personas y animales, en medios acuáticos, montaña, acantilados, mineros, subterráneos, túneles, pozos, inundaciones, aluviones, temporales, derrames, contención y recuperación de materias peligrosas, fugas de gas o similares. De igual manera, se considerará acto de servicio la participación en actividades de capacitación y entrenamiento bomberil en Chile o en el extranjero, acuartelamientos, guardias nocturnas y prestación de servicios a la comunidad consistentes, entre otros, en distribución de agua, cambios de drizas de banderas y lavado de calzadas.

Para los efectos de esta ley, se entenderá como labores que tengan relación directa con la institución bomberil aquellas consistentes en la participación de los miembros de los Cuerpos de Bomberos en exposiciones de materiales y equipos, en formaciones para funerales y desfiles, en actos de representación institucional y en actividades para recaudación de fondos institucionales, entre otras.”.

b) En el inciso tercero, que ha pasado a ser quinto:

i. Introdúcense las siguientes modificaciones en el literal b):

- Intercálase, entre las expresiones “o superior,” y “este subsidio”, la siguiente frase: “hasta dos años después de su titulación o que acredite estar cursando un programa en una institución que otorgue los servicios de preparación a la Prueba de Selección Universitaria, mediante certificado extendido al efecto,”.

- Agrégase en su párrafo segundo, después de los vocablos “actividades laborales”, la frase “o académicas en el caso de estudiantes”.

ii. Sustitúyese el párrafo final de la letra c) por el siguiente:

“Luego de esta segunda acreditación de invalidez, y para efectos del pago de la renta vitalicia correspondiente, la Superintendencia de Valores y Seguros continuará pagando la pensión respectiva.”.

iii. Modifícase la letra d) en la siguiente forma:

- Intercálase en su párrafo primero, entre las palabras “cónyuge sobreviviente” y la expresión “y los hijos menores de 18 años”, la siguiente frase: “o la persona con quien el causante haya mantenido un acuerdo de unión civil, vigente al momento del fallecimiento,”.

- Reemplázase en el párrafo tercero la expresión “y el cónyuge sobreviviente falleciere,” por la frase “y falleciere el cónyuge sobreviviente o la persona con quien el causante haya mantenido un acuerdo de unión civil, vigente al momento del fallecimiento,”.

- Sustitúyese en el párrafo cuarto la expresión “la viuda” por “el cónyuge sobreviviente”.

- Introdúcese en el párrafo cuarto, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Igual procedimiento se aplicará respecto de la persona con quien el causante haya mantenido un acuerdo de unión civil, vigente al momento del fallecimiento, cuando aquella contraiga matrimonio o celebre un nuevo acuerdo civil de vida en común.”.

- Intercálase en el párrafo quinto, entre las expresiones “A falta de cónyuge sobreviviente” y “e hijos,”, la siguiente frase: “o de la persona con quien el causante haya mantenido un acuerdo de unión civil, vigente al momento del fallecimiento,”.

- Reemplázase el párrafo sexto por el siguiente:

“El pago de la renta vitalicia por muerte del voluntario se efectuará por la Superintendencia de Valores y Seguros.”.

- Elimínase en el párrafo octavo la siguiente oración: “En este último caso, si el voluntario se encontraba percibiendo su pensión de parte de la Superintendencia, corresponderá a este organismo, cotizar y contratar la renta vitalicia para sus beneficiarios.”.

- Suprímese en el párrafo noveno la frase “y que, en este último caso, la pensión estuviera siendo pagada por la Superintendencia,”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“Junto a la certificación de Carabineros de Chile a que se refiere este artículo, el Superintendente del Cuerpo de Bomberos al que pertenece el voluntario fallecido, lesionado o enfermo, deberá remitir a la Superintendencia de Valores y Seguros y a la Junta Nacional un informe fundado en una investigación sumaria, que dé cuenta de las circunstancias de hecho que dan origen a la petición de otorgamiento de los beneficios

contemplados en esta ley, y que evite la incidencia de futuros accidentes.”.

2. Suprímese en el inciso primero del artículo 4 lo siguiente: “; cotizará y contratará por cuenta de los voluntarios o sus beneficiarios, según corresponda, rentas vitalicias en compañías de seguros de vida, conforme a lo señalado en las letras c) y d) del artículo 1° de este decreto ley,“.

3. En el artículo 5:

a) Sustitúyase, en el inciso tercero, la conjunción “y”, entre las palabras “médicos” y “paramédicos”, por lo siguiente: “, de otros profesionales del área de la salud y de los”.

b) Intercálase en el inciso cuarto, entre la frase “pagará los servicios prestados por” y la expresión “personal paramédico”, la siguiente frase: “otros profesionales del área de la salud, de acuerdo a lo indicado por el médico tratante, y por”.

c) Intercálese en el inciso quinto, entre las expresiones “la Superintendencia” y “podrá extenderlo a un período”, la siguiente frase: “, previa autorización médica,”.

d) Agrégase el siguiente inciso sexto, pasando los actuales incisos sexto y séptimo a ser séptimo y octavo, respectivamente.

“Se entenderán comprendidos en los gastos de traslado establecidos en el inciso precedente aquellos correspondientes a los traslados desde y hacia el hospital y el lugar de tratamiento ambulatorio o desde el domicilio del convaleciente hasta el hospital o lugar de su tratamiento y hasta su alta definitiva; e, igualmente, desde el lugar en que ocurre el accidente o se contrae la enfermedad hasta el centro hospitalario en que se le preste atención o entre este último lugar y el centro médico de mayor complejidad o especialidad al que sea derivado.”.

4. Agrégase en el artículo 7 el siguiente inciso segundo:

“Al que fraudulentamente obtuviere o intentare obtener los beneficios consagrados en esta ley le serán aplicables las penas previstas en los artículos 467 y siguientes del Código Penal.”.

Artículo 2.- Decláranse extinguidas, por el solo ministerio de la ley, todas las cuentas por cobrar pendientes a los Cuerpos de Bomberos y a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, que figuren en la contabilidad de la Superintendencia de Valores y Seguros, y

que correspondan a transferencias de fondos fiscales efectuadas por ese organismo entre los años 2008 a 2012.

La extinción precedente bastará para regularizar administrativamente las rendiciones de cuenta pendientes en la Superintendencia de Valores y Seguros, por parte de los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile por el período señalado en el **inciso** anterior, debiendo éstas ajustarse en la contabilidad de dicho Servicio con el solo mérito de esta disposición.

Artículo 3.- Esta ley regirá a contar de su publicación. Sin embargo, su entrada en vigor no afectará a los procesos de licitación de renta vitalicia que se hayan iniciado con anterioridad, los que se regirán por la ley vigente en el momento de publicación de las bases respectivas. **Las primas para el pago de dichas rentas serán de cargo de las aseguradoras y mutualidades que vendan el riesgo de incendio, y cobradas por la Superintendencia de Valores y Seguros a estas instituciones, en la misma forma que los demás beneficios del decreto ley N° 1.757, de 1977.**

Las rentas vitalicias de invalidez o sobrevivencia contratadas con compañías de seguros de vida autorizadas para operar en Chile a favor de voluntarios accidentados o sus beneficiarios, y las que se contraten en virtud de lo indicado en el inciso anterior, continuarán vigentes, y no serán afectadas por la presente modificación.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 24 de enero de 2018, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Montes Cisternas (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 29 de enero de 2018.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PERFECCIONA LOS BENEFICIOS OTORGADOS A BOMBEROS POR ACCIDENTES Y ENFERMEDADES Y LA DEMÁS LEGISLACIÓN APLICABLE A DICHAS INSTITUCIONES.

(Boletín Nº 11.465-22)

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: definir el concepto de actos de servicio desempeñados por los miembros de los Cuerpos de Bomberos y de labores que tengan relación directa con la institución bomberil.

Mejorar las prestaciones y beneficios otorgados a los miembros de los Cuerpos de Bomberos, y adecuar la legislación agregando entre los beneficiarios quien haya suscrito un acuerdo de unión civil con el bombero fallecido.

Establecer una sanción penal para quien obtenga o intente obtener de manera fraudulenta los beneficios contemplados para Bomberos.

Regularizar las rendiciones de cuenta de los Cuerpos de Bomberos y Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos que figuran pendientes en la contabilidad de la Superintendencia de Valores y Seguros al año 2012.

II. ACUERDOS:

Artículo 1			
Número 1	letras b) y c)	aprobadas	5x0.
Número 2		aprobado	5x0.
Número 3	letra a)	aprobada con modificaciones	5x0.
	letras b), c) y d)	aprobadas	5x0.
Artículo 2		aprobado con modificaciones	5x0.
Artículo 3		aprobado con modificaciones	5x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de tres artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: unanimidad de votos (61x0).

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 24 de octubre de 2017.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1.- Ley N° 20.564, establece ley Marco de los Bomberos de Chile. 2.- Decreto ley N° 1.757, otorga beneficios por accidentes y enfermedades a los miembros de los Cuerpos de Bomberos. 3.- Ley N° 19.830, modifica el Código Penal para proteger la seguridad de los voluntarios de los Cuerpos de Bomberos en actos de servicio. 4.- Ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

Valparaíso, a 29 de enero de 2018.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión